

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 78.

Viernes 16 de Noviembre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES.

CONVOCATORIA.

Circular núm. 39.

Habiendo acordado la Excelentísima Diputación de esta provincia en las sesiones celebradas los días 7 y 8 del corriente, declarar las vacantes de Diputados provinciales por los Distritos de Trujillo y Plasencia; la primera que venia desempeñando D. Juan Gomez Gil, por haber sido declarado incompatible por Real orden de 11 de Junio último, dicho cargo con el de Registrador de la Propiedad interino del partido de Montanchez, para el que fué nombrado y tomado posesión, y la segunda por haber sido anulada el acta de la elección provincial por lo que se refiere al cuarto lugar, en el que aparece haber sido proclamado D. Quintin Moreno Poblador como Diputado provincial, he dispuesto, de conformidad á lo prevenido por el párrafo segundo del art. 59 de la ley Provincial, convocar para la

elección parcial de Diputados provinciales en los referidos distritos, señalando al efecto el domingo 9 del próximo mes de Diciembre, ajustándose para ello á los preceptos contenidos en la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, aplicables á las provinciales por la disposición segunda de las transitorias de la orgánica provincial, con las modificaciones que se establecen.

Recomiendo el más exacto cumplimiento del título 4.º de la ley Electoral para Diputados á Cortes y con especialidad el art. 92 del mismo, cuya puntual observancia bastará para evitar los abusos graves, así como tambien las modificaciones de las disposiciones transitorias de la ley Provincial, que se expresan á continuación.

Cáceres 15 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida en la forma que el mismo

expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley Electoral, se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Circular núm. 40.

Debiendo verificarse elección parcial para Diputados provinciales en los Distritos de Trujillo y Plasencia, conforme á la convocatoria publicada en el Boletín oficial de esta fecha, he dispuesto que todos los Delegados y Comisionados dependientes de este Gobierno de provincia que se hallen en el ejercicio de sus cargos en los pueblos pertenecientes á los expresados distritos, suspendan sus funciones y se retiren hasta que se termine la referida elección y puedan continuarla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos é interesados y demás personas á quienes pueda interesar.

Cáceres 15 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Circular núm. 41.

Debiendo verificarse en los días 7 y 9 del próximo mes de Diciembre la proclamación de Interventores y la votación para Diputados provinciales en los Distritos de Trujillo y Plasencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes respectivos, el deber en que están de dar cuenta á este Gobierno inme-

diatamente del resultado de dichas operaciones, una vez que sea conocido, aprovechando el telégrafo cuando sea posible.

Los Alcaldes cuidarán de mandar el día 6, propios montados á la cabeza del distrito con el objeto de que recojan las correspondientes certificaciones, que entregarán desde luego á los Presidentes de las mesas electorales.

Concluida que sea la votación el día 9, será remitida en la forma que expresa el art. 90 de la ley Electoral, una copia literal del acta de los respectivos Colegios electorales, autorizada por todos los individuos de la mesa al Ministerio de la Gobernación y otra igual á este Gobierno civil.

Encarezco á los referidos Alcaldes la más exacta puntualidad de estos importantes servicios, advirtiéndoles que las emisiones y demora que observe en su cumplimiento, serán castigadas con toda severidad. Cáceres 16 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

El día 29 del corriente, á las doce de su mañana, tendrán lugar las primeras subastas de poda y limpia de los montes correspondientes á los pueblos que á continuación se expresan, bajo los tipos que se fijan y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento.

Si no hubiere licitadores en la primera subasta, los Alcaldes de los pueblos en que

Constitucional de

esto tenga lugar procederán á celebrar la segunda el dia 10 del próximo Diciembre, bajo los mismos tipos y condiciones, remitiendo después los expedientes á este Gobierno para acordar lo que proceda.

Tasación. Pesetas.	APROVECHAMIENTO DE LEÑAS.	NOMBRE DEL MONTE.	TÉRMINO MUNICIPAL.
500	Poda y limpia	Dehesa Acotada	Brozas
900	Idem	Dehesa Navas	Cañaverál
230	Idem	Dehesa San Gregorio	Cabañas
100	Idem	Dehesa Boyal	Guijo de Galisteo
400	Idem	Dehesa Paz	Talavan
70	Limpia de las matas y apostonaje	Dehesa Boyal	Majadas
100	Poda y limpia	Dehesa Boyal	Villa del Rey

Cáceres 14 Noviembre 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Circular núm. 42.

VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido en la noche del 9 del corriente de los corrales en que se hallaban encerrados en el pueblo de Madrigalejo las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, pertenecientes á Juan Borrero y Alonso Narro, de aquella vecindad, y sospechando han sido robadas, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de las expresadas caballerías, remitiéndolas, caso de ser habidas, á este Gobierno á mi disposición, así como los individuos en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición.

Cáceres 14 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Señas de las caballerías.

Una jumenta pelo rucio, mediana de alzada, de seis á siete años, frontina y herrada en el hocico; llevaba aparejo.

Una muleta de seis meses, pelo pardo, indiana y en buenas carnes.

En la Gaceta de Madrid núm. 317, correspondiente al día 12 del actual, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta de esa Comisión provincial, elevada por V. S. á este Ministerio en 16 de Febrero último, relativa á si deben sufrir tres revisiones los mozos no alistados en tiempo oportuno, que se hallen comprendidos en el art. 30 de la ley, siempre que al ser reconocidos resulten inútiles, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, consultando si los mozos no alistados en el tiempo prevenido por la ley, por cuyo hecho se hallan comprendidos en el art. 30 y que al ser reconocidos resultan inútiles, están sujetos á revisiones en los tres años siguientes.

Vistos los artículos 81 y 99 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que aun cuando la ley resulta deficiente en este caso, puesto que nada dispone respecto de los prófugos que aparezcan inútiles, como quiera que no es justo ni conveniente que estos queden en mejores condiciones que los mozos que á su debido tiempo concurren á las operaciones del reemplazo:

Considerando que el espíritu de la ley, al establecer la revisión de las exenciones físicas, es el de que cumplan el precepto legal los mozos cuyas enfermedades ó defectos desaparezcan;

La Sección opina que los prófugos declarados inútiles por defecto ó enfermedad están sujetos tres años á la revisión que ordena el art. 81 de la ley.”

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 313, correspondiente al día 8 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con fecha 22 de Octubre de 1869 se circuló por este Ministerio la orden siguiente:

“A pesar de estar en su fuerza y vigor el reglamento de Delegados, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 11 de la ley de 25 de Septiembre

de 1863, que detalla de una manera clara y terminante la forma y casos en que los Gobernadores puedan delegar sus facultades en otros funcionarios para girar visitas á los pueblos de sus respectivas provincias, se ha observado en este Ministerio que algunos de ellos no guardan las reglas prescritas en dicho reglamento, y que no pocos, desconociendo sin duda las anteriores disposiciones, no cumplen, cual era de esperar, las bases establecidas para el nombramiento de Delegados ni llenan en los expedientes los requisitos necesarios. Semejante falta de cumplimiento, que por más que en algunos Gobiernos sea hija de un exceso de celo, no deja de ser censurable y hasta abusiva, si se tiene en cuenta los extraordinarios gastos que se hacen en algunas provincias, sin obtener de antemano la competente autorización de este Ministerio, ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino, quien se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sólo cuando en algún pueblo de la provincia de su mando se altere el orden público ó se presentase alguna epidemia que hagan necesaria, en concepto de V. S., la presencia ó la intervención de algunos de los empleados á sus órdenes, podrá V. S. nombrar Delegado, dando conocimiento á este Ministerio por telegrama, para que por el mismo conducto recaiga la aprobación correspondiente.

2.º En los demás casos que puedan ocurrir, no podrá V. S. nombrar ningún Delegado sin solicitar antes permiso de esta Superioridad, manifestando al efecto, por medio de oficio, las causas que hagan necesaria dicha determinación, sin omitir la índole de la comisión y la categoría del empleado que haya de desempeñarla.

3.º Cuando los Delegados terminen el servicio que se les haya confiado, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de los hechos ocurridos y las disposiciones por ellos adoptadas, de cuyo documento se remitirá copia á este Ministerio, haciendo constar que la comisión ha sido desempeñada satisfactoriamente y con arreglo á las instrucciones que al efecto hubiere recibido.

4.º Se acompañará, asimismo, el expediente de reclamación de dietas, una certificación expedida por el Secretario del Gobierno y visada por V. S., en que se haga constar el día en que dé principio y el que termine la delegación, expresando el nombre y categoría del funcionario que la desempeñe, las dietas que se le señalen y el total importe de las que hubiese devengado, sin cuyos requisitos no se aprobará en lo sucesivo ningún servicio de esta naturaleza.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Sagasta.”

Y llamando la atención el olvido casi completo en que ha quedado la preinserta orden, á pesar de que sólo ella y el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, en todo lo que actualmente es aplicable, son las disposiciones que existen sobre el particular y á las que debe arreglarse V. S. en el nombramiento de Delegados de su autoridad que hayan de ejercer la inspección que le corresponde, conforme al párrafo cuarto del art. 28 de la vigente ley Provincial; y siendo conveniente restablecer, en interés de la independencia municipal, la uniforme observancia de lo mandado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se repro-

duzca nuevamente la orden preinserta, como de su Real orden lo ejecuto, para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

LIBRO TERCERO.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

Disposición preliminar.

Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

TITULO PRIMERO.

DE LA OCUPACIÓN.

Art. 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de este el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Quando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor del fundo ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Art. 613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude.

Art. 614. El que por casualidad descubiere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el artículo 351 de este Código.

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar este en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta (nego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó

su valor, al que la hubiese hallado. Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos.

Art. 616. Si se presentará tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso.

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

TÍTULO II.

DE LA DONACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza de las donaciones.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria.

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Art. 622. Las que impropriadamente se llaman donaciones á título oneroso, se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Art. 623. La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone la aceptación en conocimiento del donante.

CAPÍTULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 624. Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Art. 625. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Art. 626. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales ú onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Art. 627. Los póstumos podrán adquirir por donación, siempre que al tiempo de hacerla estuvieren concebidos y nacieren con vida.

Art. 628. Las donaciones hechas á personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Art. 629. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde la aceptación.

Art. 630. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, ó por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, ó con poder general y bastante.

Art. 631. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí, estarán obligadas á procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633.

Art. 632. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente ó por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Art. 633. Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPÍTULO III.

De los efectos y limitación de las donaciones.

Art. 634. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, ó parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad ó en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente á sus circunstancias.

Art. 635. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Art. 636. No obstante lo dispuesto en el art. 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar ó recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.

Art. 637. Cuando la donación hubiere sido hecha á varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente á marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Art. 638. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción correspondieran al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Art. 639. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, ó de alguna cantidad con cargo á ellos; pero si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes ó la cantidad que se hubiese reservado.

Art. 640. También se podrá donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra ú otras, con la limitación establecida en el art. 781 de este Código.

Art. 641. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de

sólo el donador para cualquiera caso y circunstancias; pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes.

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella.

CAPÍTULO II.

De la revocación y reducción de las donaciones.

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2.º Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Art. 645. Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor, si el donatario los hubiere vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se transmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos.

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la ley Hipotecaria.

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de ofi-

cio ó acusación pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo del artículo anterior tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644, ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

Art. 654. Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 636 sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones, se estará á lo dispuesto en la sección 6.ª, cap. 3.º del siguiente título.

Art. 655. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia y sus herederos ó causa habientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 656. Si siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

TÍTULO III.

DE LAS SUCESIONES.

Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á la su-

cesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Art. 658. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, á la falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular.

Art. 661. Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los testamentos.

Sección primera.

De la capacidad para disponer por testamento

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Art. 663. Están incapacitados de testar:

1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.º Los religiosos profesos de Ordenes reconocidas por las leyes del Reino.

3.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lucido, designará el Notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictámen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Sección segunda.

De los testamentos en general.

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, ó

de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse en su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Art. 671. Podrá el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.

(Continuará.)

JUZGADOS.

DEL CENTRO (MADRID).

Edicto.

En los autos ordinarios de mayor cuantía que penden en este Juzgado y mi escribanía, instados por el Excmo. Sr. Marqués de la Puente y Sotomayor con los herederos ó causahabientes de D. Francisco Almirante en cancelación de censo, se ha dictado la sentencia definitiva cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia.

En la villa y córte de Madrid á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, el Sr. D. Miguel Calzas y Sainz, Magistrado de Audiencia Territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto los presentes autos en juicio declarativo de ma-

yor cuantía instados por el excelentísimo Sr. D. Joaquín José de Osma y Ramírez de Arellano, Marqués de la Puente y Sotomayor, de sesenta y cuatro años de edad, casado, diplomático, de esta vecindad, con domicilio en el Paseo de la Castellana, núm. 9. hotel, representado por el Procurador D. Juan Hernandez Baura, bajo la dirección jurídica del doctor D. Francisco Lastres y Juiz, con los herederos ó causa habientes de D. Francisco Almirante, de ignorado paradero, declarados en rebeldía, sobre que declaren caducados y extinguidos, por prescripción, dos censos ó gravámenes que pesan sobre la dehesa titulada «San Juan de Piedras-Albas,» sita en término jurisdiccional de la ciudad de Trujillo, de la provincia de Cáceres.

Fallo.

Que debo de declarar y declaro extinguidos y caducados, por prescripción, el censo de 70.000 reales de principal y 2.333 rs. de renta anual que fué impuesto por D. Fabian Mendo Becerra, como apoderado de D. Francisco Silvestre Pizarro de Aragón, Marqués de «San Juan de Piedras-Albas,» á favor de don Diego Lucas de Orellana, sobre la dehesa titulada «San Juan de Piedras-Albas,» propiedad hoy del demandante, Excmo. Sr. D. Joaquín José de Osma y Ramírez de Arellano, Marqués de la Puente y Sotomayor, sito en el término de la ciudad de Trujillo, según escritura pública fecha 2 de Enero de 1697, ante el escribano de número de dicha ciudad D. Francisco Marques; y de otro censo de 40.000 rs. de capital y 1.600 de réditos al año impuesto sobre la referida dehesa por el D. Fabian Mendo Becerra, como apoderado del Sr. Marqués de San Juan de Piedras-Albas en favor de la memoria fundada por el capitán D. Martín Meneses, según escritura pública de 18 de Diciembre de 1696 ante el Escribano de la mencionada ciudad D. Andrés Casco Altamirano, cuyos censos y otro más sobrogó D. Juan Pizarro Picolomini de Aragón, Marqués de San Juan de Piedras-Albas, en favor de D. Francisco Almirante, por haber recibido del mismo cuarenta y seis mil escudos que importaban sus capitales, según escritura otorgada en esta córte con fecha 2 de Mayo de 1750 ante el Escribano D. Eugenio Paris; y luego que esta sentencia cause ejecutoria, librese mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad de Trujillo para que cancele las anotaciones que en el mis-

mo resulten referentes á los expresados gravámenes, sin hacer expresa condena de las costas causadas. Así por esta mi sententia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Calzas y Sainz.

Lo que se hace saber á los herederos ó causa habientes de D. Francisco Almirante por medio del presente edicto y á los efectos legales.—Madrid 5 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Calzas.—El escribano, Narciso Tribaldos.

ANUNCIOS.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. También se arrienda á puro pasto la llamada Figueroa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.



Relojes níquel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas á plazos.

RELOJERÍA DE RODRIGUEZ.
Pintores, 21.—Cáceres.

DOMICILIO SOCIAL
120 BROADWAY-NEW YORK



OTRAS FIICAS EN AMERICA:
BOSTON S. LUIS MEXICO Y S. DE CHILE

LA EQUITATIVA

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA
DE LOS ESTADOS UNIDOS

Activo	87 458 734 87
Pasivo	68 693 674 72
Capital Sobrante	18.765 060 15

Capital en Inmuebles

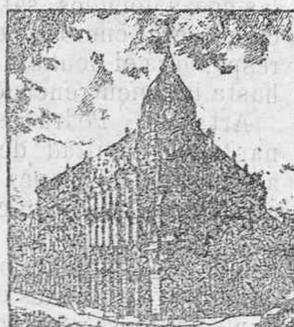
Curos 21.710 449 82

Pólizas Vigentes

Curos 500 660 141

SUCURSAL DE ESPAÑA
MADRID SEVILLA 16

DOMICILIO EN ESPAÑA
CALLE DE ALCALÁ-MADRID



OTRAS FIICAS EN EUROPA
PARIS BERLIN Y VENA

LA PRIMITIVA

Gran fábrica de aguardientes
Precedentes del zumo de uva.

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS P. AYÁ.

EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

Representante en esta provincia, D. Cecilio Ulecia, residente en Cáceres, Portal Llano, núm. 7.